



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 02.10.10.115-270-30-510 bis
Radicado. 631304003001-2016-00207-00

Se pasa a decidir si es viable decretar el desistimiento tácito para el proceso ejecutivo promovido por Jhon Jairo Manjarres R contra Aníbal Eduardo Arbeláez.

ANTECEDENTES

Según informe secretarial el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un plazo superior a los dos años y cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

El art. 317 del C.G.P. determina que el desistimiento tácito se aplica, entre otros casos, cuando un proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado por qué no se solicita o realiza ninguna actuación por el interesado en impulsarlo y para el cómputo de la inactividad se debe tener en cuenta el literal b del numeral 2 de la norma en cita, que indica: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Efectivamente en este proceso ocurre lo previsto en el artículo mencionado, pues con auto del 13 de septiembre de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución librada y han transcurrido más de dos años sin que se surta actuación alguna; pues la última data del 19 de octubre de 2018. Entonces es forzoso concluir que, en este evento, ha operado legalmente el desistimiento tácito, por lo debe decretarse y ordenar la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas por no encontrarse causadas.

Se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas y, en atención al literal g) del núm. 2 del art. 317 del C.G.P., a costa del demandante, se ordenará el desglose de los documentos aportados con la demanda, con expresa constancia de que en este evento ha operado el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: DECRETAR TERMINADO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso ejecutivo promovido por Jhon Jairo Manjarres R. contra Aníbal Eduardo Arbeláez.

Segundo: CANCELAR las medidas cautelares de:

- Embargo y secuestro del vehículo automotor de placas WRD279¹
- Embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión material que ostenta el demandado Aníbal Eduardo Arbeláez, sobre el vehículo de placas WRD279.²

¹ No 009 del expediente.

² No 013 del expediente.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios respectivos.

Tercero: ORDENAR, a costa del demandante, el desglose de los documentos aportados con la demanda con expresa constancia de que en este evento ha operado el desistimiento tácito.

Cuarto: SIN CONDENA en costas a las partes

Quinto: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d3cbf4eb721100d415a98b62f16f5856e9678e664ae6f919d2a91aaa50ac24**

Documento generado en 10/05/2023 07:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>